

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 555.

Habiendo desaparecido el subdito Frances, Andrés Cardel, natural de Craponne, departamento de la Haute Loire, y de oficio panadero; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 5 de Diciembre de 1861.—Francisco de Olazu.

#### DIRECCION DE LA

#### Caja general de Depósitos.

#### CIRCULAR.

Esta Direccion general remite á V. S. el Real decreto de 29 de Noviembre último, que determina el interés que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Caja de depósitos y las condiciones con que deben admitirse los mismos.

Para su cumplimiento en lo que afecta en las sucursales de provincias, la Direccion de mi cargo ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas imposiciones que se efectúen en virtud del Real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

*Depósitos reintegrables mediante aviso de 90 dias con interés de 5 por 100 anual.*

*Depósitos á plazo fijo de mas de 9 meses con interés de 6 por 100 al año.*

Bajo esta denominacion los comprenderán en renglones manuscritos en las actas y cuentas que rindan á la Direccion.

2.ª Cada uno de estos nuevos conceptos tendrán á voluntad de los imponentes el carácter de transferibles ó intrasferibles, pero esta circunstancia solo constará en las facturas de imposicion, en las cartas de pago, y en los libros diarios de entrada de depósitos.

3.ª Las propias Tesorerías abrirán únicamente dos registros de inscripcion para los conceptos expresados, comprendiendo en cada uno de ellos indistintamente los que sean transferibles ó intrasferibles con la numeracion correlativa que les corresponda.

4.ª Por consecuencia del aumento de estos conceptos el plazo fijo de mas de 6 meses se denominará en lo sucesivo de 6 á 9 meses con el interés de 5 por 100 al año, sin que los demás sufran alteracion alguna.

La Direccion espera que dará V. S. conocimiento de la presente circular á la Tesorería y Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, sirviéndose dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—El Director general, Antonio de Echenique.

*Copia del Real decreto á que se refiere esta comunicacion.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.—Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado, devengarán el interés de 1 por 100 al año y el 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de 1½ y de 3 por 100. Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último. Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual. Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de

Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Pedro Salaverria.

### Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Olazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Felipe Díez, veno de Manasterio de Rodilla en el dia de la fecha un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Santa Isabel, en terreno realengo, término del pueblo de Arlanzon, Ayuntamiento de id., si lo llamado Valdesoldo, lindante por N. Vallejo chiquito, Poniente Peña Calderon, Abrego y Sur Valdeausin, designando las tres pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida de la boca mina, á 6 metros del camino vecinal que se dirige á Urrez, desde él se medirán en direccion N. 300, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al P. 800 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion al mediodia, 400 metros, fijando la 3.ª estaca, y al Saliente contando desde esta 800 metros, donde se fijará la 4.ª.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley les parará perjuicio.

Burgos 30 de Noviembre de 1861.--  
El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administración principal de Hacienda  
pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

El Señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 4 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

«La Dirección general de contribuciones, me dice en 1.º del actual lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernación con fecha 24 de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidos en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribución territorial, las Casas-Paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tiene esta clase de edificios, cuyo objeto es una institución piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan las granos para amparar á la clase obradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando según lo expuesto que los edificios de los Pósitos, se hallan destinados para actos de beneficencia, y á fines de interés público; y considerando por último, que sino están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad común de los pueblos: S. M. se ha dignado acordar de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en vista de lo informado por la Asesoría á este Ministerio que todos los edificios de propiedades de los Pósitos, se hallan comprendidos en las excepciones

del artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institución. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que esta Dirección traslada á V. S. para su conocimiento, y para que lo comuniqué á la Administración principal de Hacienda pública de esa provincia. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial, á efecto de que por los Ayuntamientos y juntas periciales se tenga presente y cumpla lo que se dispone en la preinserta Real orden. Burgos 5 de Diciembre de 1861.—Juan Miguel Montoro.

Dentro del término de 15 días á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el Estanco de Barrio Suso, dependiente de la Administración subalterna de Medina de Pomar, que en la actualidad se halla vacante.

Esta Administración preferirá en la propuesta que ha de formar á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las instancias han de acompañar los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes; remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad por el cual se haga constar los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no serán comprendidos en la propuesta que se ha de remitir al Señor Gobernador de la provincia. Burgos 5 de Diciembre de 1861.—Juan Miguel Montoro.

Al Sr. Gobernador de esta provincia por carta circular fecha 30 de Noviembre último, se ha servido recomendar á los Ayuntamientos de la misma, la adquisición de la obra que con el título de

*Manual de la Contribución de Consumos*, acaba de publicar D. José Palacios, Oficial de la Administración de Hacienda pública de Palencia; cuya obra, es indudablemente de reconocido interés para la buena Administración del impuesto; á que está dedicada, por que con ella se resuelven todos los casos de duda que frecuentemente ocurren en los pueblos sobre el cumplimiento de sus deberes para llenar todos los servicios que exige la contribución de Consumos.

En su vista, el autor de dicho *Manual*, deseoso de que en esta provincia se conozca lo útil de su trabajo, excitado también por la buena acogida que ha merecido ya en las demás de Castilla, ha remitido á esta ciudad un determinado número de ejemplares á su corresponsal D. Juan Gonzalez, empleado en esta oficina con encargo de que disponga de su venta al precio de doce rs. cada uno, á quien podrán dirigirse los pedidos por todos aquellos Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que juzguen conveniente adquirir la enunciada obra. Burgos 6 de Diciembre de 1861.—P. O.—Manuel G. Granda.

El Jefe de Sanidad Militar del distrito de Burgos,

Hago saber: Que debiendo sustentarse el suministro de azúcar, raíz de zarzaparrilla, leche de burra, sanguijuelas y espíritu de vino para el servicio de la Botica del Hospital militar de esta plaza, durante el año próximo de 1862, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en la Sala de consultas de dicho establecimiento el día 25 del actual á las 10 de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y demás datos que están de manifiesto en la Jefatura de mi cargo.

Las personas que tengan á bien tomar parte en este servicio podrán presentar sus proposiciones suficientemente garantizadas, adjudicándose el remate á favor de la que resulte mas beneficiosa.

Burgos 7 de Diciembre de 1861.—José Carabias.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta para el día 18 de Enero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, nuevecientos noventa y ocho toneladas de roble para reducirlos á carbon, existentes en los términos denominados los Acebales, Corrientes, Escudo, La Llana, Cuelo, Cuesta, Barcnas, Carreteras del Puente, La Loma, Los Cuetos y Costana, correspondientes al monte llamado Edilla, de la pertenencia del Concejo de Berrueza, distrito municipal de Espinosa de los Monteros, cuyos productos se han calculado podrán producir 851 cargas del indicado combustible, de á 69 kilogramos una; y se advierte

que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil cincuenta y cinco reales, en que mencionados productos han sido justipreciados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Espinosa de los Monteros, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Espinosa el pliego de condiciones, con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 30 de Noviembre de 1861.--  
El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

El Comandante general del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de nueve del corriente, se saca á pública licitación para el día catorce de Enero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cartagena, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la *Gaceta de Madrid* de veinte y uno de este mes, número trescientos veinte y cinco, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto. Ferrol Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

El Comandante general del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de nueve del corriente, se saca á pública licitación para el día trece de Enero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el mismo departamento, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la *Gaceta de Madrid* de veinte y uno de este mes, número trescientos veinte y cinco, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto. Ferrol veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

El Comandante general del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de nueve del corriente, se saca á pública licitación para el día once de Enero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cádiz y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la *Gaceta de Madrid* de veinte

y uno de este mes, número trescientos veinte y cinco, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto. Ferrol Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y uno.--Antonio de Arévalo.--Vicente Gonzalez.

Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve días, á Mr. Agustín Constant, natural de Franfor, en Alemania, residente que fué en Bugedo, contratista de las obras del ferro-carril del Norte en citada villa, para que dentro de dichos nueve días, á contar desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín* de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de este partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa contra él formada por muerte de Pablo Valle, ocurrida en la mañana del seis de Mayo por consecuencia del desprendimiento de un terrazo en los trabajos que dirigia; pues si se presentare, le oiré y administraré justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Remigio Inigo de Angulo.--Por mandado de S. S.ª, José Martínez Duarte.

Don Martín Ruiz de la Peña, Escribano público por S. M. y del número de esta villa de Villarcayo y su Juzgado.

Doy fé: Que en el expediente de tercería seguido en este Juzgado entre partes de la una Ventura Sobrado y Eusebio Gonzalez, el primero por sí, y el segundo á nombre de su mujer Petra Sobrado, y ámbos en representación de sus hermanos menores Juan y María Sobrado, naturales todos, y vecinos de Leva, los dos primeros, y de la otra María Martínez, residente en Ortuella, pueblo del partido judicial de Valmaseda, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, siendo tambien parte en ella el Promotor fiscal del mismo, en representación de los Curiales, sobre que se declare de los primeros una casa embargada á la segunda, á consecuencia de la causa que se la siguió sobre hurto de una manta, recayó la siguiente:

Sentencia.--En la villa de Villarcayo á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la tercería seguida entre partes, de la una Ventura Sobrado y Eusebio Gonzalez, por sí el primero y á nombre de su mujer Petra Sobrado el segundo, y ámbos en representación de sus hermanos menores Juan y María Sobrado, naturales todos y vecinos de Leva los dos primeros; y de la otra María Martínez, residente en Ortuella, pueblo del partido judicial de Valmaseda, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, siendo tambien parte en ella el Promotor fiscal del mismo en represen-

tación de los Curiales, sobre que se declare de los primeros, una casa embargada á la segunda, á consecuencia de la causa que se la siguió en este mismo Juzgado por hurto de una manta.

Resultando que librada por el Tribunal Superior en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho la certificación que justificaba el embargo hecho á María Martínez por la indicada causa, y requiriéndola al pago de las responsabilidades pecuniarias que la fueron por ella impuestas, no habiéndole verificado se acordó la venta de una casa y el sembrado de una heredad, de la propiedad de sus hijos menores, de tres celemines de trigo al sitio del Portillo, y el de celemin y medio de lentejas sembrado tambien en heredad de sus mismos hijos.

Resultando que sus hijos al ver anunciada en venta la indicada casa, se opusieron á ella por corresponderles en propiedad, siendo su madre solamente usufructuaria de la misma, habiéndola adquirido en este concepto de Salustiana Ruiz, tia respectiva de unos y otra:

Resultando que habiendo muerto Lorenzo Sobrado, padre de los demandantes y marido de la ejecutada en su testamentaria practicada judicialmente en siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se adjudicaron bienes á la segunda por la cantidad de siete mil ciento ochenta rs., incluyendo en ellos la expresada casa en conformidad al texto de la cláusula de institución de herederos hecha por Salustiana Ruiz, en su testamento otorgado en la villa de Sencillo en siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Considerando que segun dicho testamento traído á autos para mejor proveer, resultan en el mismo Lorenzo Sobrado y su mujer María Martínez, herederos de la otorgan'e por los solos dias de su vida, pasando á sus hijos despues sus bienes:

Considerando que habiéndose tenido presente semejante cláusula en la testamentaria de Lorenzo Sobrado al adjudicar á su mujer la casa en cuestion, la fué adjudicada en conformidad á aquella cláusula, en cuyo concepto la usaba y disfrutaba cuando la fué embargada, teniendo por tanto sus hijos derecho á la propiedad:

Visto lo espuesto por una y otra parte; fallo: que debo declarar y declaro á Ventura Sobrado y á Eusebio Gonzalez en nombre de su mujer, así como á sus hermanos Juan y María Sobrado, con derecho á la propiedad de la casa embargada á María Martínez, para pago de las costas causadas en la que en este Juzgado se la siguió por hurto de una manta, vendiéndose solamente el usufructo y el producto de lo sembrado en las heredades de los menores que debe obrar en dichos Ventura y Eusebio, y habiéndose de hacer la venta en remate público, librese despacho al Alcalde Constitucional de la Merindad de Valdeporres, publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento

noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose su notificación en los estrados del Juzgado. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo mandó, pronunció y firmó.--Tomás Ramiro y Requejo.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Damian Quintana y D. Mariano Cárueso, vecinos de esta villa, de que doy fé.--Ante mí, Martín Ruiz de la Peña.

Y para que conste y cumpliendo con lo que se manda en la sentencia que va inserta y á los efectos que en la misma se indican, pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Martín Ruiz de la Peña.

#### SENTENCIA.

En la villa de Valmaseda á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno: Vistos estos autos seguidos por D. Felipe Segundo de Ondovilla, vecino de Villasuso del Valle de Mena, su Procurador D. Leon de Mendia, contra los Patronos de la Escuela del Prado y Ayuntamiento del mismo Valle, y por conformidad de los primeros con la demanda y rebeldía del segundo, con los Estrados del Juzgado respecto al mismo sobre que se declare nula de ningún valor ni efecto un legado de ciento sesenta mil reales, impuestos á censo, que Don Manuel Valentin de Ondovilla, dejó á favor de la Escuela que mandó fundar en el Barrio del Prado; y que dicho censo corresponde al demandante por haberse refundido y consolidado en él los derechos y acciones de heredero universal de su hermano el testador D. Manuel Valentin de Ondovilla, falleció bajo el testamento que otorgó en Villasuso á 15 de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante D. Prudencio de Zorrilla, y de la memoria testamentaria de veintiocho de Marzo del mismo año. Resulta lo que por estas disposiciones mandó que se fundase una Escuela en el Barrio del Prado para la enseñanza gratuita á los niños de ámbos sexos de los pueblos Villasuso, Sopenano, Vallejuelo, Siones y el Vigo, y á los que fueran parientes suyos dentro del cuarto grado civil; y para su dotación señaló ciento sesenta mil reales de un censo de cuatrocientos ochenta mil reales impuestos sobre la casa y Estados del Excmo. Sr. Duque de Frias al tres por ciento; previniendo que si se tratase, por quien quiera que fuera, de darles otro destino, bajo cualquiera pretexto á dichos ciento sesenta mil reales pasasen á sus herederos, y en falta de estos se repartieran entre sus parientes. Resultando que para hacer la fundación referida dió poder y facultad á sus testamentarios D. Antonio y D. Segundo de Ondovilla y D. Ramon Zorrilla del Vigo, y por fallecimiento de

alguno de éstos á D. Manuel Ortiz de Vallejuelo, nombrando por patronos de la misma fundación á D. Segundo de Ondovilla y á los Sres. Curas y Alcaldes pedáneos que eran ó fueren de Villasuso ó Sopenano. Resultando que del remanente de todos sus bienes instituyó por únicos y universales herederos á sus hermanos D. Antonio y D. Segundo de Ondovilla. Resultando que aquel falleció en Madrid bajo del testamento que otorgó ante D. Celestino de Ansótegui á veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y de la memoria hecha en 12 de Noviembre del mismo año, dejando por su único y universal heredero á su hermano el referido D. Felipe Segundo de Ondovilla. Resultando que los testamentarios, apoderados del D. Manuel Valentin de Ondovilla, por escritura otorgada en el lugar de Vallejo ante D. Prudencio de Zorrilla á veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, hicieron la fundación de la Escuela del Prado bajo las bases, y con la dotación y condiciones puestas por el D. Manuel Valentin. Resultando que con motivo de la Ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, se incantó la administración de los ciento sesenta mil reales de la dotación de esta Escuela; y habiendo reclamado D. Felipe Segundo de Ondovilla que esta dotación debía exceptuarse de ser incorporada al Estado, la Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales, por acuerdo de veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, de conformidad con el dictamen del Asesor general de Hacienda, declaró que dicho capital era libre de las prescripciones de venta de la Ley de primero de Mayo, por que segun lo determinó en los artículos catorce y quince de la Ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, era nula la fundación de la Escuela de primeras letras del Barrio del Prado; más que debiendo hacerse esta declaración y adjudicación de bienes por los Tribunales ordinarios, interin esto se verificaba, retenia en sí la Hacienda la administración de los bienes de dicha Escuela. Resultando que D. Felipe Segundo de Ondovilla, propuso la demanda de nulidad y pertenencia que queda referida; y habiéndose emplazado á los patronos de la Escuela del Prado, estos se conformaron con ella sin oposición alguna, y aun cuando tambien se emplazó al Ayuntamiento del Valle de Mena en el concepto de tutor legal de todos los intereses y derechos del Valle, en la parte que tiene enlace con la Administración, no ha expuesto cosa alguna, ni se ha mostrado parte en el juicio, por cuya razón se há sustanciado este en rebeldía con los estrados del Juzgado. Considerando que segun las prescripciones de la Ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, publicada el once de Octubre del mismo año, y restablecida en el de mil ochocientos treinta y seis, estaba prohibida toda vinculación cuando se hizo la fundación de la Escuela

del Prado, y de consiguiente es nula, y lo estaba tambien el que las manos muertas, entre las cuales se cuentan las casas de enseñanza y demás establecimientos permanentes adquirieran por título alguno capitales de censos de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces; y de consiguiente es nulo el legado de ciento sesenta mil reales, parte del censo de cuatrocientos ochenta mil contra la casa y estados del Excmo. Sr. Duque de Frias, hecho por D. Manuel Valentin de Ondovilla para dotacion de dicha Escuela. Considerando que ya por esta nulidad, ó ya por la disposicion del Don Manuel Valentin de que, si se tratase bajo cualquiera pretexto de dar otro destino á dicho capital, pasase este á sus herederos, corresponden á estos los ciento sesenta mil reales referidos; y siendo hoy D. Felipe Segundo de Ondovilla, el único en quien se han refundido todos los derechos hereditarios del D. Manuel Valentin, por que su hermano y coheredero D. Antonio, ha fallecido dejando tambien por único heredero universal al mismo D. Felipe Segundo, corresponde á este únicamente la parte del censo ya expresado. Fallo, que debo declarar y declaro nulo, de ningun valor ni efecto el legado de ciento sesenta mil reales, de los cuatrocientos ochenta mil de capital del censo impuesto sobre la casa y estados del Excmo. Sr. Duque de Frias que D. Mannel Valentin de Ondovilla, dejó para la dotacion de la Escuela que mandó fundar en el Barrio del Prado del Valle de Mena, y que dichos ciento sesenta mil reales corresponden á Don Felipe Segundo de Ondovilla. Notifíquese, hágase notoria por edictos y publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos y Vizcaya. Así lo mandó, pronunció y firmó el Sr. Juez de primera instancia del partido de que yo el Escribano doy fé.—José de Iralien.—Ante mí, Gregorio de Balparda.

Corresponde con su original unido á los autos á que la misma sentencia se refiere, y para que se publique, insertándose como está mandado, en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, lo signo y firmo en esta segunda hoja de papel comun de uso. Valmaseda veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio de Balparda.

#### *Alcaldía constitucional de Quintana de Pidio.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal para el año de 1862, se hace saber á los contribuyentes para que en término de diez dias puedan cerciorarse de las cuotas que les han correspondido y presentar sus reclamaciones si se creyesen agraviados en la aplicacion del tanto por 100, pues espirado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Quintana del Pidio 30 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Julian Casas

#### *Alcaldía constitucional de Termon.*

El repartimiento de la contribucion

territorial de este distrito, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, desde el dia 4 hasta el 12 del corriente, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de él, y reclamar de agravio si le tubieren.

Termon 2 de Diciembre de 1861.—José Martínez.

#### *Alcaldía constitucional de Castil de Peones.*

Desde el 5 al 12 del corriente, se hallará puesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, en los cuales se oirán las reclamaciones que se hicieren respecto de las cuotas y recargos hechos á los contribuyentes.

Castil de Peones 2 de Diciembre de 1861.—Pablo Gonzalez.

#### *Alcaldía constitucional de Vitoria.*

Desde el dia 6 del actual hasta el 14 del mismo, se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que se hicieren sobre las cuotas y recargos de cada contribuyente.

Vitoria de Rioja y Diciembre 1.º de 1861.—El Alcalde, Manuel Riano.

#### *Alcaldía constitucional de Arauzo de Miel.*

El repartimiento de la contribucion Territorial de este distrito para el año de 1862, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, desde el dia 4 al 14 del actual ámbos inclusive, en cuyo tiempo podrán reclamar los que se crean agraviados.

Arauzo de Miel y Diciembre 1.º de 1861 —P. A. D. A.—El regidor 1.º, Domingo Rica.

#### *Alcaldía constitucional de Valcabado de Roa.*

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862, se hallará expuesto al público desde el dia 6 del actual hasta el 14 del mismo, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio.

Valcabado Diciembre 2 de 1861.—Teodoro Sixto.

#### *Alcaldía constitucional de Fresno Riotiron.*

Desde el dia 2 del actual hasta el 10 del mismo, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1862. Los contribuyentes podrán reclamar de agravio sobre el tanto por 100 con que sale grabada la riqueza imponible. Lo que se anuncia para conocimiento de los mismos.

Fresno Riotiron y Diciembre 1.º de 1861.—El Alcalde, Paulino Martinez.—El Secretario, Francisco Aydllo.

#### *Alcaldía constitucional de Arenillas de Riopisuerga.*

Estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial por el cupo señalado á este distrito para el año de 1862, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde el 5 al 15 del actual, á fin de que los contribuyentes de él, presenten las reclamaciones que les convengan sobre error en la aplicacion de la cuota que les corresponda, pues pasados que sean les parará todo perjuicio sin derecho á oírseles y se dará el curso ordenado.

Arenillas de Riopisuerga 1.º de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Andrés Centeno.

#### *Alcaldía constitucional de Bohada de Roa.*

Desde el 8 del corriente al 12 del mismo, estará expuesto al público en esta de Bohada, el repartimiento y apéndice del amillaramiento de contribucion de inmuebles para el próximo año de 1862, en cuyo tiempo se oyen las reclamaciones, pasado y no haciéndolo, no habrá lugar á ellas.

Bohada de Roa Diciembre 4 de 1861.—El Alcalde, Juan Viyuela Perez.—P. S. M., Gregorio Santiago, Secretario.

#### *Alcaldía constitucional de Pampliega.*

Desde el dia 9 al 19 del corriente se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo venidero de 1862; dentro de dicho plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas en cuanto á la aplicacion del tanto por 100 con que sale grabado el capital, pues pasado que sea no admitirán. Pampliega 6 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Casimiro Gomez Perez.

#### *Alcaldía constitucional de Fresneda de la Sierra.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 10 hasta el 20 del actual, donde pueden examinarle los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que les convengan si se creyesen agraviados. Fresneda de la Sierra 5 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Félix Vitores.

#### *Alcaldía constitucional de Castil de Lences.*

Desde el dia 2 al 12 del pre-

sente mes, se hallará expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial, para el año próximo de 1862, en los cuales se oirán las reclamaciones que se hicieren respecto de las cuotas y recargos que les han sido señalados á los contribuyentes. Castil de Lences 1.º de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Calbo.

#### *Alcaldía constitucional de Sto. Domingo de Silos.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1862, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 7 al 17 del actual, ámbos inclusivos, en cuyo tiempo podrán reclamar los que se crean agraviados en la aplicacion del tanto por 100. Santo Domingo de Silos 4 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Simon Martinez.

#### *Alcaldía constitucional de Quintana-Loranco.*

Desde el dia 10 de este mes has el 20 del mismo, se hallará puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862, los comprendidos en él, pueden enterarse de las cuotas que les han sido señaladas, y hacer dentro de dicho término las reclamaciones oportunas en cuanto á la aplicacion del tanto por 100. Quintana-Loranco y Diciembre 6 de 1861.—El Alcalde, Primitivo Garcia.

#### *Alcaldía constitucional de Ubierna.*

Desde el dia 7 del corriente mes de Diciembre, se halla de manifiesto el reparto de contribucion territorial de este distrito en la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 15 del mismo mes, lo que se oirán las reclamaciones que fueran justas en el término prefijado á los interesados, y de no hacerlo les parará el perjuicio que tenga lugar. Ubierna y Diciembre 6 de 1861.—El Alcalde, Fernando Gallo.